

M^a Luisa García
Iñaki Azpitarte
Javier del Campo
Candido Hernández
Marian Jauregui
Paco Luna
Ismael Redondo
Raimundo Rubio
Ana Puente
Eva Blanco, (Secretaria Técnica)

DICTAMEN 11/07

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de Euskadi, en sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2011, a la que asistieron los miembros señalados al margen, ha emitido, por mayoría, el siguiente Dictamen a los proyectos normativos que se relacionan a continuación:

- (i) **El Decreto de modificación del Decreto 22/2009 sobre el procedimiento de selección del Director o Directora y el nombramiento y el cese de los otros órganos unipersonales).**
- (ii) **La Orden por la que se regula el proceso de evaluación de los directores y directoras nombrados por un periodo de cuatro años.**
- (iii) **El Decreto por el que se regula el mantenimiento de la percepción de una parte del complemento retributivo específico correspondiente al ejercicio del cargo de director.**

I. ANTECEDENTES

Con el fin de adaptar la legislación autonómica a lo que dispone la LOE en materia de dirección de los centros públicos, se modificó la ley de Escuela Pública Vasca a través de la Ley 3/2008. En aplicación de esta última, el Decreto 22/2009 establecía un nuevo procedimiento para la selección de las personas que han de desempeñar el trabajo de director. Quedaba pendiente de regulación la parte retributiva que había de ir precedida por la evaluación del ejercicio del cargo.

Con este motivo, el Departamento presenta a dictamen a este Consejo 3 proyectos de norma cuyos enunciados se presentan al comienzo. Los dos últimos, y (iii), recogen los dos temas citados de evaluación y retribución.

La Orden (ii) establece que la evaluación positiva de esta función da derecho a optar a la renovación de un primer mandato sin necesidad de concurrir de nuevo a un concurso de méritos, así como habilita a la consolidación parcial de complemento directivo.

El Decreto (iii) establece el porcentaje del complemento debido al cargo de director, que se consolida en función de los periodos de ejercicio con evaluación positiva.

Por su parte, el Decreto (i) viene a modificar el Decreto 22/2009, completando y racionalizando el proceso de selección, según se detalla a continuación en la descripción del contenido de las 3 normas.

II. CONTENIDO

(i) El Decreto de modificación del Decreto 22/2009 (sobre el procedimiento de selección del Director o Directora y el nombramiento y el cese de los otros órganos unipersonales).

El proyecto de decreto consta de 10 artículos que modifican otras tantas disposiciones del texto inicial.

El artículo 1 modifica el artículo 4.1 del decreto de referencia, y remite al Anexo para hacer un desarrollo más exhaustivo de los criterios de valoración del Proyecto de dirección, incorporando criterios nuevos.

El artículo 2 modifica el artículo 7, y establece que la convocatoria de selección no se producirá todos los cursos escolares sino sólo aquéllos que determine el Departamento.

Los artículos 3, 4, 5 y 6 modifican los artículos 7, 9 y 11 del Decreto 22/2009, obviando la valoración de los méritos profesionales en los centros donde sólo haya una única candidatura.

El artículo 7 modifica el art. 14 del decreto referenciado, y restringe la exención de la formación inicial a los casos en que la directora o el director seleccionado tenga una experiencia de 2 años en ese cargo; en la anterior redacción, la exención abarcaba también a quien tuviera una experiencia de 2 años en cualquier otro cargo directivo.

El artículo 8 modifica el art. 16 del anterior decreto, y establece para los nombramientos forzosos un plazo variable entre 1 y 3 años, cuando anteriormente se trataba de una duración fija de 3 años.

El artículo 9 añade un nuevo párrafo al anterior artículo 21, y plantea la conveniencia de que la distribución de los cargos directivos entre personas de distinto sexo se haga de manera equilibrada.

Finalmente, el artículo 10 modifica el baremo de la primera fase del concurso que, como ya se ha indicado, sólo es de aplicación en las escasas situaciones en que haya más de una candidatura. Concretamente, se trata de 3 cambios:

- Crea un apartado B) para la valoración de quienes han obtenido una evaluación positiva del cargo de director y lo dota con una puntuación máxima de 3 puntos que se detraen del apartado A) referido al ejercicio de los cargos directivos, que antes se valoraba hasta 10 puntos y ahora se reduce a 7.

- En el apartado de conocimiento de idiomas (antes bajo el epígrafe G, y ahora en el H), se introducen 2 cambios: por un lado, se hace una enumeración exhaustiva de todas las titulaciones en las distintas lenguas extranjeras que corresponden a los distintos niveles y subniveles del Marco Europeo de Referencia de las Lenguas. Por otro lado, mientras que en el Decreto 22/2009 sólo se hacían constar los tres niveles A, B y C, en este caso se precisan los subniveles B1, B2, C1 y C2, y se efectúan ligeras correcciones en las puntuaciones correspondientes.
- En el marco de la coeducación, se establecen 2 subapartados numerados como J6 y J8 relativos a actividades de formación, bien como impartidor o como receptor.

(ii) La Orden por la que se regula el proceso de evaluación de los directores y directoras nombrados por un periodo de cuatro años.

El proyecto de orden consta de 12 artículos, una disposición adicional, una disposición final y un anexo.

El artículo 1 señala el objeto de la norma, y el artículo 2 su ámbito de aplicación, limitándolo a aquellos directores y directoras que han sido seleccionados para un periodo de 4 años.

El artículo 3 marca los fines de este proceso y el artículo 4 sus principales características.

En el artículo 5 se hacen constar los principales criterios de valoración, que luego se clasifican en 5 dimensiones y se numeran en el Anexo.

El artículo 6 recoge la dimensión formativa de la evaluación, que incluye un primer momento de formación inicial.

Los artículos 7 al 10 recogen las diversas fases del procedimiento, y el artículo 11 enumera los efectos de la evaluación positiva que ya figuraban en el decreto.

El artículo 12 trata del nombramiento del director o directora en el caso de evaluación no positiva.

(iii) El Decreto por el que se regula el mantenimiento de la percepción de una parte del complemento retributivo específico correspondiente al ejercicio del cargo de director.

El proyecto de decreto consta de 5 artículos, 4 disposiciones adicionales, una disposición transitoria y una disposición final.

El artículo 1 se refiere al objeto de la norma; el artículo 2 alude al proceso de evaluación de los directores recogido en el proyecto de Orden (ii); los artículos 3 y 4

tratan de los requisitos y el procedimiento, y el artículo 5 recoge los importes que se consolidan en función de los periodos de ejercicio del cargo con evaluación positiva.

Las 4 disposiciones adicionales recogen situaciones particulares: los directores con contrato laboral, la casuística de supresión del centro, o los nombramientos forzosos en años en que no se convoque proceso de selección.

La disposición transitoria se refiere a los nombramientos forzosos para 3 años del curso 2010-11.

III. VALORACIONES Y PROPUESTAS

- **Aspectos generales de las 3 normas**

La primera función que cumple el conjunto de las tres normas es cubrir el vacío existente en el desarrollo de la normativa de la dirección de los centros, particularmente en lo que se refiere a la evaluación y a medidas de reconocimiento profesional del cargo de Director.

La modificación del Decreto 22/2009 resulta oportuna y se ha resuelto con éxito el aspecto técnico del desarrollo tanto del baremo con que se valora el proyecto de dirección, como el proceso y contenido de evaluación recogido en la Orden, tal como se detalla más adelante.

En una visión de conjunto, la principal objeción que cabe señalar al conjunto de las 3 normas propuestas es que se refieren en exclusiva al cargo de director, cuando tanto en la legislación como en la práctica se trata de un modelo colectivo que se materializa en el equipo directivo.

Esta una limitación se deriva de la normativa inmediatamente precedente. Así, con motivo del dictamen sobre la Ley 3/2008 que vino a modificar la Ley de Escuela Pública Vasca (LEPV), este Consejo señaló la incoherencia que resulta al incrementar las funciones del cargo de director en materias como la evaluación, cuando no se hace lo propio con el resto de órganos implicados (Jefatura de estudios, Claustro y Consejo Escolar).

Por lo que respecta a los proyectos de Orden de evaluación (ii) y de Decreto de consolidación (iii), la propia Ley 3/2008 ya incorporaba un 4º párrafo al artículo 36 de la LEPV donde se señalaba la necesidad de aplicar ambas medidas —evaluación y consolidación parcial del complemento— al conjunto de los cargos directivos:

“Por otra parte, los jefes y jefas de estudio, y secretarios y secretarias serán evaluados al final de su mandato. Quienes obtuvieren evaluación positiva obtendrán un reconocimiento personal y profesional en los términos que reglamentariamente se establezcan”.

Añadidamente, el artículo 22 del Decreto 22/2009 ya contemplaba la evaluación de estos cargos.

En consecuencia, el Consejo solicita al Departamento que estudie la aplicación de las medidas de evaluación y reconocimiento profesional a los jefes y jefas de estudio, y a los secretarios y secretarias, en aplicación de lo dispuesto en la Ley de Escuela Pública Vasca.

En el proyecto de Orden de evaluación (ii) se establece otra limitación en el ámbito de aplicación (artículo 2), al quedar restringida a los directores y directoras nombrados para cuatro años, es decir, a quienes han presentado proyecto de dirección.

Esta limitación entra en contradicción con lo que prevé el proyecto de Decreto de consolidación (iii) en su disposición transitoria: la consolidación de un pequeño porcentaje para quienes fueron nombrados con carácter forzoso por un periodo de 3 años, lo que habría de ir precedido de la correspondiente evaluación positiva.

Abundando en el tema, la disposición adicional 4ª del mismo proyecto ya prevé evaluación y consolidación parcial para quien sea nombrado con carácter forzoso aquellos cursos en que no se realicen convocatorias de selección.

En opinión del Consejo, siempre teniendo en cuenta las disponibilidades de actuación de la Inspección educativa, interesaría extender la evaluación a quienes fueron nombrados con carácter forzoso por un periodo de 3 años, dadas las potencialidades de mejora de la práctica profesional que proporciona el proceso evaluador.

La segunda característica de la normativa que se analiza es el retraso con que llega. El resto de comunidades autónomas han hecho ya hace tiempo un desarrollo de leyes orgánicas anteriores como la LOPEGCE (1995) y la LOCE (2002). En el caso vasco, se trata de aplicar en 2011 la LOE de 2006.

En cualquier caso, una publicación rápida de estas normas encaja en el calendario determinado por el Decreto 22/2009. El presente curso 2011-12 es el tercero de mandato para quienes fueron seleccionados para 4 cursos en la primera convocatoria de aplicación del citado decreto. Con ello, se habilita la posibilidad de llevar a lo largo de este curso una evaluación de proceso de los directores previa a la evaluación final que habrá de tener lugar el curso próximo.

- **Valoraciones y propuestas al Decreto de modificación del Decreto 22/2009 (i)**

El Consejo Escolar de Euskadi observa que este proyecto de decreto recoge dos cambios principales respecto al Decreto 22/2009 que viene a modificar:

- a) un nuevo desarrollo de los criterios con que se valora el proyecto de dirección,

- b) una serie de modificaciones relativas a la gestión del proceso de selección que buscan evitar actuaciones administrativas innecesarias.

En el primer caso (a), el Consejo valora positivamente que el proyecto de decreto concrete más los criterios con que las comisiones de selección de cada centro han de valorar hasta un máximo de 70 puntos el proyecto de dirección presentado por el candidato o candidata, ya que facilita su tarea.

Igualmente, el Consejo considera acertado que este baremo atribuya las puntuaciones más altas a los subapartados que van ligados a aquellas actuaciones de la dirección que tienen un gran reflejo en la mejora de los resultados del centro, tales como el liderazgo pedagógico (16 puntos), la distribución de responsabilidades y la mejora del clima escolar (14 puntos), la colaboración con otros centros e instituciones (10 puntos) o el impulso de la evaluación (10 puntos). Algunos de estos subapartados, como el liderazgo pedagógico o la evaluación del centro, no figuraban expresamente en el baremo anterior.

En la segunda cuestión (b), el Consejo coincide con el proyecto de decreto en el interés por una mayor eficiencia de la Administración, al evitar que las comisiones de selección tengan que valorar los méritos profesionales cuando haya una única candidatura; en este caso, la valoración resultaba inútil ya que el decreto 22/2009 no establecía una puntuación mínima para superar esta primera fase.

Otras cuestiones de ajuste, como que la convocatoria no haya de hacerse necesariamente todos los años, o la duración del periodo de mandato en los casos de designación forzosa, parecen justificadas a la luz de la práctica ya registrada.

Respecto a las dos medidas que se introducen relativas a la coeducación, en el caso de la composición del equipo directivo (art. 9) se trata de una sugerencia de interés, no normativa, y en cuanto a la introducción de los dos subapartados en la relación de méritos, el Consejo lo ve con buenos ojos, si bien habría otra serie de aspectos no directamente relacionados con la función directiva que hubieran podido obtener la misma distinción.

Hay una cuestión donde el Consejo estima que se puede realizar una mejora sobre el texto del Decreto 22/2009 que el proyecto que ahora se dictamina viene a modificar. En el artículo 16 de aquella norma, que trata de los nombramientos que corresponde hacer a la Administración en el caso de no haber sido seleccionado director o directora por el procedimiento habitual, a través del apartado c) se habilita a la Administración a nombrar director o directora a un miembro del personal laboral docente bajo la condición de que dicho personal alcance como mínimo el 50% de la plantilla. El Consejo Escolar de Euskadi no ve motivo para establecer dicho límite.

En consecuencia, el Consejo solicita al Departamento que modifique el artículo 16.c) del Decreto 22/2009, eliminando la condición de que el personal laboral docente del centro tenga que alcanzar el 50% para que alguno de sus miembros pueda resultar nombrado director o directora.

En conjunto, el Consejo Escolar de Euskadi comparte los objetivos del proyecto de decreto y no observa otros aspectos relevantes que haya que modificar.

- **Valoraciones y propuestas a la Orden de evaluación (ii)**

Por lo que respecta al contenido general de la norma, el Consejo considera que los 18 criterios de evaluación que se detallan en el anexo tienen una doble virtud. Por una parte, responden a las dimensiones de actuación de un director o directora —y, por extensión, de un equipo directivo— centrado en la dinamización pedagógica del centro y conectan el éxito de la gestión con la mejora de los resultados del centro. Por otro lado, se observa una buena correspondencia entre dichos criterios de evaluación y los criterios de análisis del proyecto de dirección que recoge el decreto de modificación del decreto 22/2009 (i), lo que redundará en la coherencia en la actuación de las direcciones de los centros y de la Inspección como órgano evaluador.

El segundo aspecto netamente positivo del proyecto de orden de evaluación viene recogido en la disposición adicional, cuando establece el compromiso de la Inspección de Educación de emitir un informe que recoja el resultado del proceso evaluador y las medidas que proponen para la mejora del trabajo de directoras y directores y, por extensión, del resto de órganos de gobierno indirectamente evaluados. El Consejo espera poder contar con dichos informes para fundamentar mejor posteriores análisis.

En opinión del Consejo, un aspecto de la orden que habría de corregirse es el artículo 12, que plantea que, en caso de que la evaluación del director o directora resultase negativa, la plaza no se cubriría por el procedimiento habitual de selección en la siguiente convocatoria sino que el Departamento ejercería un nombramiento forzoso. La razón aparente para este planteamiento es que, dados los plazos, no habría posibilidad de efectuar este proceso dentro del calendario general de la convocatoria. En opinión del Consejo, la Administración podría arbitrar una segunda ronda del proceso de selección con estos casos excepcionales. En cualquier caso, y tal como señala el informe de la Asesoría Jurídica, se trata de una cuestión de nombramiento que no tiene cabida en la orden, referida a la evaluación.

Por ello, el Consejo solicita que la casuística recogida en el artículo 12 se traslade al decreto de modificación del Decreto 22/2009 (i).

En relación a la participación de los órganos de gobierno del centro en la evaluación del director, el artículo 6.4 plantea que “el equipo de evaluación podrá recabar, si lo considera necesario, información de otros sectores de la comunidad educativa...”.

En opinión del Consejo, el trámite de consulta del artículo 6.4 de la Orden habría de ser preceptivo y no potestativo.

Como cuestión de detalle, se propone una corrección técnica. Cuando en el artículo 7 se trata del procedimiento a seguir por parte de quienes soliciten continuar

en el cargo —resultaría más adecuado hablar de renovación—, se fija una fecha límite para que hagan dicha petición por escrito: el día 10 de noviembre “del último año de su mandato”. Seguramente, se trata del día 10 de noviembre del (o incluido en el) curso escolar en que termina su mandato.

Con un ejemplo: quienes fueron nombrados para 4 años según la nueva normativa de selección del decreto 22/2009 comenzaron su mandato el curso 2009-10 y lo terminarán el 2012-13. Con el fin de que la dirección que se haga cargo del centro a partir del curso 2013-14 esté seleccionada con anterioridad, la Orden (ii) pone en marcha un procedimiento que tiene como punto de partida el 10 de noviembre de 2012, que no es el año (2013) en que termina el periodo para el que fue seleccionado sino el que está incluido en el último curso (2012-13) de ese periodo.

- **Valoraciones y propuestas al Decreto de consolidación (iii)**

Sobre la base de las observaciones generales ya recogidas, la cuestión particular a valorar en esta norma es si el importe de las cantidades que se prevén consolidar es o no el idóneo. A este respecto, ya se ha señalado anteriormente que los complementos por el desempeño de funciones directivas en Euskadi están entre los más bajos del Estado, dentro de una política salarial histórica en nuestra comunidad que establece un mínimo de diferencias retributivas a lo largo de toda la carrera docente entre los salarios iniciales y los finales.

Puesto que, en este caso, la cantidad consolidada es un porcentaje del complemento debido al cargo, en la comparación con las otras comunidades autónomas se sigue situando en la banda baja.

El Consejo entiende que las funciones de dirección de los centros tienen una gran influencia en la calidad de los procesos de aprendizaje y, en último término, en los resultados del alumnado, cualquiera que sea el contexto socioeconómico o histórico que se tenga en cuenta.

En consecuencia, el Consejo solicita al Departamento que retribuyan adecuadamente las funciones de dirección en reconocimiento a la importancia que tienen.

Es dictamen que se eleva a su consideración

Bilbao, a 23 de septiembre de 2011

LA SECRETARIA TÉCNICA,

Fdo.: Eva Blanco

Vº Bº

LA PRESIDENTA,

Fdo.: M^a Luisa García Gurrutxaga

SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN